TRELEW, de mayo del año dos mil once.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de queja interpuesto a fs. 13/14 contra la providencia obrante a fs. 12.------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 12 la jueza de grado, resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia que dispone que deberá abonar la suma de $ 630 en concepto de tasa de justicia, en razón de lo dispuesto por el art. 13 “in fine” de la ley 1806, con cita de las sentencias interlocutorias Nros. 162/00 y 100/01 dictadas por este Cuerpo.----------

--- Señala que en dichos pronunciamientos se estableció que la vía para cuestionar la resolución que dispuso el pago de tasa de justicia es el incidente de oposición fundada que establece el apartado segundo del art. 13 de la ley 1806, con intervención del representante del Fondo Especial y el impugnante, siendo apelable la decisión que recaiga en el mismo y no mediante la presentación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio como lo hiciera el quejoso.----------

--- II.- A fs. 13/14 la Sra. Marcela Noemí Tejero, con el patrocinio letrado del Dr. P. O. A., plantea recurso de queja por apelación denegada.---------- Sostiene que la resolución judicial que deniega el recurso de apelación es contraria al orden procesal, afectando el derecho de defensa en juicio y conculcando el derecho de acceso a la justicia que se encuentra garantizado por la Constitución Nacional.---------- Refiere que se desnaturaliza el orden procesal, con el agravante que el requerimiento de abonar tasa de justicia contraría la doctrina que emerge de esta Alzada y que ha tenido ratificación en los autos caratulados: “C. F., N. A. c/ B., C. A. y otro s/ daños y perjuicios”.---------- Aduce que si la jueza a quo pretendía darle intervención al representante del Fondo Especial creado por Ley II Nro. 33, debió por medio de la secretaría interviniente ordenar la formación del incidente, porque su carga era atacar la resolución que provoca agravio.----------

---------- Razona que la resolución que motiva la queja contraviene lo normado por el art. 244, inc. 3ro. del Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto dispone que el recurso de apelación salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.----------

---------- III.- La resolución que genera el recurso de queja planteado sólo era cuestionable mediante la "oposición fundada" que establece el apartado segundo del art. 13 de la ley XXIV Nro. 13, y no la apelación directa contra el decisorio aludido.----------

--- En efecto, dado que expresas disposiciones del legislador en la materia establecen un procedimiento específico para canalizar el cuestionamiento que pretende ahora la actora referido a la exención del pago de tasa de justicia derivado de la tramitación de un incidente de beneficio de litigar sin gastos, consistente en la formación de un

incidente por separado con la intervención del representante del Fondo Especial creado por la ley II, Nro. 33 y el impugnante, siendo apelable recién la resolución que recayese en el mismo (apartado tercero del art. 13 de la ley de tasa de justicia), es dable concluir que fue bien denegado el recurso de apelación interpuesto a fs. 11 contra la decisión de fs. 10 y vta.----------

--- En razón del fundamento legal esgrimido por el quejoso, es de señalar que coexisten una norma general y una norma especial de igual jerarquía que obligan a definir su orden de prevalencia a la hora de su aplicación. Es del caso que la norma general del código de rito a la que alude el quejoso cede ante la prevalencia de la norma especial que fija un procedimiento específico para el supuesto en análisis.----------

--- Por otra parte a la fecha del decisorio motivo de la queja (18-04-11) el recurrente aún contaba con plazo para iniciar el incidente respectivo, toda vez que el citado artículo otorga un plazo de diez días desde la notificación personal para iniciar el incidente de oposición, y habiéndose notificado el recurrente el 12-04-11 y dictada la resolución recurrida el 18-04-11, tuvo plazo hasta el 28-04-11 a las dos primera horas para su presentación en la forma requerida por las jueza a quo.----------

--- Por lo expuesto se concluye que corresponde rechazar la queja interpuesta.----------

--- En su mérito la sala B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I.- Rechazar el presente recurso de queja por apelación denegada.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen para ser agregado al expediente principal.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2011 – SIC.- CONSTE.-